



Entidad originadora:	Departamento Nacional de Planeación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	06/03/2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por el cual se adiciona el Decreto 1821 de 2020, Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Política dispone en su artículo 332 que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. En este sentido, el artículo 360 Constitucional señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, así como que una ley, a iniciativa del Gobierno, desarrollará el conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones, lo cual constituye el Sistema General de Regalías.

Ahora bien, mediante el Acto Legislativo 05 de 2019 se modificó el artículo 361 de la Constitución Política y se previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas. La reforma introducida por el Acto Legislativo 05 de 2019 fue aprobada por el Congreso de la República a partir de un amplio consenso alrededor de los siguientes aspectos: i) incrementar las asignaciones directas; ii) aumentar los recursos para los municipios más pobres; iii) mantener la participación de las entidades territoriales no productoras; iv) garantizar recursos para la Paz, la Ciencia, Tecnología e Innovación; v) asignar recursos para conservación de áreas ambientales, la protección del ambiente y el desarrollo sostenible; vi) optimizar los gastos de funcionamiento; y vii) agilizar el uso de los recursos dentro de altos estándares de seguimiento a la calidad de la inversión.

En desarrollo de lo anterior, se expidió la Ley 2056 de 2020, *“Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías”* que tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Esta Ley fue sancionada por el Presidente de la República el día 30 de septiembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el 31 de diciembre de 2020 se expidió el Decreto 1821, Único Reglamentario del Sistema General de Regalías, con el propósito de lograr el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, asegurar su adecuada implementación y garantizar el principio de seguridad jurídica, por lo que se hizo necesario establecer los mecanismos y herramientas para la transición normativa entre la Ley 1530 de 2012 y la Ley 2056 de 2020, de tal forma que se diera continuidad a los trámites que se vienen adelantando para el funcionamiento del Sistema, el ciclo de los proyectos de inversión, el manejo presupuestal de los recursos y en general, la resolución de todos los trámites que se encuentren en curso en vigencia de la precitada Ley 1530 de 2012.

En concordancia con lo anterior, con el fin de continuar brindando seguridad jurídica sobre la vigencia de las normas y facilitando la consulta a la ciudadanía y a las instituciones, evitando la dispersión normativa del Sistema General de Regalías, este proyecto de Decreto contiene disposiciones a adicionar al Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías (Decreto 1821 de 2020), asegurando la entrada en funcionamiento del nuevo Sistema de Regalías, atendiendo el marco jurídico aplicable, entre otras y en especial frente a las siguientes temáticas:

- (i) En cumplimiento de las funciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía, especialmente las señaladas en el numeral 8 del literal A del artículo 7, el numeral 2 del artículo 12 y el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, es necesario definir el ciclo de los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del incentivo a la exploración, producción y formalización a que se refiere el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 2056 de 2020, así como de los recursos recaudados



por la Autoridad Minera Nacional en virtud de la acreditación de pago de regalías en la exportación de minerales, productos o subproductos mineros de oro, plata y platino, cuyo origen de explotación no haya sido identificado por el exportador por proceder de la comercialización de material de chatarra o en desuso, para lo cual se seguirán las reglas del ciclo de los proyectos de inversión aplicables a las Asignaciones Directas previstas en la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020.

- (ii) En relación con la liquidación de las regalías, el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020 dispone, que ésta, resulta de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos, señalando, además, que el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería *“serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate”*, lo que hace necesario incorporar en la presente reglamentación, disposiciones específicas relacionadas con la liquidación del volumen de hidrocarburos producido que sea adicional al estipulado en la curva básica de producción de los proyectos de producción incremental o de los contratos de producción incremental aprobados por la entidad competente.
- (iii) El artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 define las asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto de los recursos del Sistema General de Regalías y en su numeral 6 distribuye el 0.5% de los recursos del Sistema para proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena, los cuales serán canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y señala que los proyectos se definirán a través de una instancia conformada por Cormagdalena, el Director Nacional de Planeación, dos (2) representantes de los gobernadores que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique y dos (2) alcaldes que integren la jurisdicción de la Corporación. Por lo anterior, en atención a la necesidad de expedir orientaciones para el adecuado desempeño de dicha instancia, es necesario definir la organización administrativa y el funcionamiento para el ejercicio de sus funciones y actuaciones respectivas.
- (iv) El artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 dispone que *“Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales”*, por lo que se requiere regular el procedimiento que se debe seguir cuando en el marco de la normatividad se realicen pagos de las obligaciones legalmente adquiridas por los ejecutores de recursos del SGR en moneda extranjera.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, señala que *“Los saldos que respalden proyectos de inversión aprobados que se encuentren en las cuentas maestras autorizadas pendientes de pago y los recursos del desahorro del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, continuaran administrándose en las cuentas maestras autorizadas por el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Evaluación y Control, o quien haga sus veces”*, en concordancia con lo anterior, el artículo 17 de la Ley 2072 de 2020 establece que *“En los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará el régimen de inversiones de los saldos sin ejecutar que se encuentren en las cuentas maestras del Sistema General de Regalías de las entidades territoriales y que no fueron girados a la cuenta única según lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020”*, de forma que por unidad en la materia se considera oportuno reglamentar el procedimiento que le aplicará a los saldos aprobados que se encuentran en las cuentas maestras autorizadas de las



entidades beneficiarias en lo relativo a las inversiones de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de la norma citada.

- (v) De otra parte, el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 dispone en su inciso segundo que “para ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, los proyectos de inversión deberán incorporarse en el Plan de Desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “inversiones con cargo al SGR” y sus modificaciones o adiciones”, por lo que la entidad territorial beneficiaria podrá incluir un número superior de iniciativas o proyectos a las que resulten financiables con los recursos del SGR contenidos en el plan de recursos, lo cual facilitará a las entidades territoriales el desarrollo de los ejercicios de planeación y les permitirá contar con mayores alternativas para la selección de proyectos que surtirán el ciclo de proyectos de inversión de que trata la Ley 2056 de 2020, el presente Decreto y demás normativa aplicable.
- (vi) Que el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 2056 de 2020 señaló que los proyectos de inversión podrían ser financiados por entidades públicas financieras del orden nacional o territorial o personas jurídicas de derecho privado y que dichos costos *“que se generen por la estructuración harán parte de los proyectos de inversión y serán reconocidos al estructurador, una vez el proyecto sea aprobado y cumpla los requisitos para la ejecución por la entidad o instancia respectiva. En todo caso, el valor no podrá exceder el porcentaje del proyecto de inversión que defina la Comisión Rectora”*, por lo que se debe aclarar que el reconocimiento de estos costos se realizará con recursos del SGR; ello con el fin de no limitar la posibilidad de que en el acuerdo que para el efecto suscriba la entidad territorial con la entidad financiera o la persona jurídica de derecho privado, se puedan estipular el reconocimiento de costos adicionales con cargo a recursos diferentes a los del SGR.
- (vii) Considerando lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2056 de 2020, respecto a que la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en dos (2) o más entidades territoriales, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, independientemente del área de los municipios en los que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación y que para este efecto, el citado artículo dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos o la Agencia Nacional de Minería o quienes hagan sus veces, según corresponda, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirán para cada caso, mediante resolución, la participación que corresponda a cada beneficiario, se hace necesario actualizar la reglamentación vigente, dispuesta en los artículos 2.2.1.1.1.2.1 a 2.2.1.1.1.2.9 del Decreto 1073 de 2015, en particular en lo relativo al reporte de información y los criterios de distribución de los recursos para su incorporación en el Decreto 1821 de 2020, con el propósito de consolidarla e integrarla en un solo texto reglamentario de las disposiciones de la Ley 2056 de 2020.
- (viii) El artículo 39 de la Ley 2056 de 2020 dispone que, para efectos de la liquidación de regalías y compensaciones de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, cuando un yacimiento se encuentre ubicado en espacios marítimos jurisdiccionales, las regalías se liquidarán a favor de las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley previa delimitación de la Dirección General Marítima (Dimar), y en los casos de distancias superiores a las cuarenta (40) millas náuticas de la zona de explotación, los recursos de regalías directas, se distribuirán un 40% a favor de las entidades territoriales del litoral, 20% dirigido a proyectos de inversión para la protección ambiental de los océanos, 10% para la formalización de la explotación de recursos naturales no renovables y un 30% para el incentivo a la producción dirigido a las entidades en cuyos territorios se exploten o se prevea explotar recursos naturales no renovables.



- (ix) El artículo 49 de la Ley 2056 de 2020 señala que *“para efectos de la aplicación de los criterios y procedimientos de distribución señalados en esta Ley, se utilizará la información certificada por el DANE para cada vigencia del presupuesto en la que se realiza la distribución y el plan de recursos”*, en tal sentido es pertinente señalar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, en desarrollo de la actividad de determinación de las Asignaciones Directas, deberán utilizar las variables que sean requeridas y se encuentren contenidas en la información del Departamento Nacional de Estadística (DANE) para cada vigencia del presupuesto, esta disposición permitirá garantizar que dichas variables sean las actualizadas.
- (x) De conformidad con el párrafo del artículo 56 de la Ley 2056 de 2020 la Secretaría Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e innovación estará a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así las cosas, es necesario armonizar las funciones otorgadas a la secretaría técnica de los OCAD ya constituidos y que fueron señaladas en el Capítulo 2, Título 4 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, con las actuaciones que debe surtir la Secretaría Técnica del OCAD de CTel. Así mismo es importante incluir como función de esta secretaría técnica, el registro de las actuaciones que se surtan durante el ciclo del proyecto de inversión con el fin de alimentar los sistemas de información del SGR en atención a lo señalado en el artículo 156 de la Ley 2056 de 2020.
- (xi) El artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 establece que el Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz (OCAD PAZ) es el responsable de definir los proyectos de inversión que tengan entre sus fuentes de financiación recursos de la Asignación para la Paz, así como los que tengan como fuente los recursos a los que se refiere el párrafo 4° del artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2017. Ese OCAD viabilizará, priorizará, aprobará los proyectos de inversión y designará la entidad pública ejecutora y la instancia encargada de contratar la interventoría cuando aplique.

A su vez, el párrafo cuarto del artículo citado, señala que: *“El OCAD Paz, en el marco de lo dispuesto en el párrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 05 de 2019, podrá adelantar un ejercicio de definición equitativa de montos de recursos para la puesta en marcha de una estrategia de estructuración de proyectos de inversión que propendan por la implementación de las iniciativas contenidas en los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, en las 16 subregiones PDET, teniendo en cuenta la aprobación de proyectos con cargo a la fuente de Asignación para la Paz que ha tenido el OCAD desde su creación, el mecanismo de obras por impuesto y las inversiones correspondientes al trazador presupuestal para la paz, en cada una de las 16 subregiones PDET y respetando el proceso de construcción de los PDET. Además, de esta manera se buscará que la distribución de los recursos PDET sea con equidad en los distintos territorios y en los diferentes pilares. Los recursos de que trata este párrafo se destinarán exclusivamente para inversión y no para funcionamiento. Para ello, la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación se apoyará en la secretaría técnica y llevará el control a que haya lugar”*.

Adicionalmente, el párrafo quinto del artículo 57 dispone que: *“Los proyectos de inversión a ser incluidos en la estrategia de estructuración deberán contar con el visto bueno previo de por lo menos una de las autoridades territoriales de los lugares en donde se deban ejecutar, deben corresponder con iniciativas contenidas en los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, y, en su momento deberán guardar concordancia con las priorizaciones que se desprendan de la Hoja de Ruta de las subregiones PDET previstas en el decreto 893 de 2017 o la norma que las modifique o sustituya”*.

- (xii) De otra parte, se hace necesario armonizar lo señalado los artículos 48 y siguientes de la Ley 1757 de 2015 y el artículo 70 de Ley 2056 de 2020 sobre el ejercicio de rendición de cuentas, por lo cual se requiere reglamentar dicho proceso frente a los proyectos y actuaciones que se desarrollen en el marco del SGR. Para las asignaciones que no fueron incluidas en el mencionado artículo 70.



- (xiii) El párrafo primero del artículo 158 de la Ley 2056 de 2020 señala en relación con las vigencias futuras para las Asignaciones Directas de regalías y compensaciones, la Asignación para la Inversión Local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional que le corresponde a los departamentos que *“Solo se podrá financiar proyectos de inversión con vigencias futuras que excedan el periodo de gobierno cuando previamente los declare de importancia estratégica el Consejo de Gobierno respectivo, con fundamento en estudios de reconocido valor técnico que contemplen la definición de obras prioritarias e ingeniería de detalle, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, por lo que se estima conveniente en la presente reglamentación señale las condiciones que deben seguir las entidades territoriales para las solicitudes de autorización de vigencias futuras que excedan el periodo de gobierno, cuando previamente sean declarados de importancia estratégica por parte del Consejo de Gobierno respectivo.
- (xiv) El artículo 194 de la Ley 2056 de 2020 dispone que los recursos de regalías, compensaciones y del impuesto de transporte, que a 31 de diciembre de 2011 no se hayan distribuido, generados en explotaciones ubicadas en zonas respecto de las cuales no se ha definido la jurisdicción de la entidad territorial a la que pertenecen, podrán destinarse a financiar los proyectos que en conjunto y concertadamente presenten las entidades involucradas en el diferendo del límite territorial, y serán distribuidos presupuestalmente, mediante resolución, por el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual deberá tener en cuenta la información de los recursos suministrada por parte de la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces, según corresponda, y el acuerdo suscrito por las entidades territoriales que integran el diferendo limítrofe, según el caso.

Por otra parte, el artículo 195 de la Ley 2056 de 2020 dispone que aquellos recursos provenientes de las regalías y compensaciones generados en explotaciones ubicadas en zonas respecto de las cuales no se ha definido la jurisdicción de la entidad territorial a la que pertenecen, y que no se hayan distribuido, podrán destinarse a financiar los proyectos que en conjunto y concertadamente presenten las entidades involucradas en el diferendo del límite territorial, y serán distribuidos presupuestalmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual deberá tener en cuenta la información de los recursos suministrada por parte de la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quienes hagan sus veces, según corresponda, y el acuerdo suscrito por las entidades territoriales que integran el diferendo limítrofe, según el caso.

Por lo que, en concordancia con las disposiciones mencionadas y para efectos de la distribución presupuestal, se hace necesario reglamentar las condiciones del acuerdo a suscribir por las entidades territoriales involucradas en el diferendo, para que en concordancia con el contexto del proyecto, se pueda determinar el aporte de cada una de ellas sobre el monto a distribuir.

- (xv) El artículo 203 de la Ley 2056 de 2020 señala que *“Para efectos de la liquidación de los derechos y obligaciones del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, el Banco de la República trasladará a la cuenta única del Sistema General de Regalías (...) los recursos remanentes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera y la reserva de liquidez de que trata el párrafo del artículo 143 de la Ley 2008 de 2019”*. Así mismo, dispone que *“Los derechos y obligaciones tales como los derivados de las acciones de clase del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera serán asumidos por el Fideicomiso FAE y administrados por el Banco de la República en su calidad de administrador del mismo para que sean distribuidos a las entidades territoriales que eran partícipes del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera al momento de su liquidación, de acuerdo con las normas de desahorro aplicables al Fideicomiso FAE”*, por lo que se debe reglamentar las disposiciones relativas a liquidación del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera que deberá seguir el Banco de la República, así como el procedimiento para el traslado de los derechos y obligaciones tales como los derivados de las acciones de clase del FAEP y los lineamientos que deben seguir las diferentes entidades estatales intervinientes en este ciclo.



- (xvi) El artículo 205 de la Ley 2056 de 2020 señala que la disponibilidad inicial por concepto de "Asignación para la inversión Regional Compensación Beneficiarios de Asignaciones Directas año 2020" podrá ser utilizada para la compensación de Asignaciones Directas del año 2020. Sin embargo, la Ley 2072 de 2020 habilitó la incorporación del Saldo del Mayor Recaudo 2017-2018, del cual existen recursos del FDR-Compensación, los cuales al ser homologados, son susceptibles de ser utilizados para este fin. En virtud de lo anterior, se hace necesaria incluir una disposición en el Decreto Único Reglamentario del SGR para determinar los recursos que serán empleados para la compensación de Asignaciones Directas del año 2020.

En consideración a la necesidad de efectuar la homologación de los conceptos de gasto para los proyectos de inversión registrados a 31 de diciembre de 2020 en el Banco de Proyectos de Inversión del SGR, es pertinente indicar un plazo final para efectuar dicha actividad y dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 205 de la Ley 2056 de 2020.

- (xvii) El artículo 206 de la Ley 2056 de 2020 señaló el procedimiento para el pago de los compromisos adquiridos con vigencias futuras u operaciones de crédito aprobados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, por lo cual se hace necesario desarrollar el proceso que deben seguir las entidades beneficiarias para el pago que aquellos compromisos diferentes a los adquiridos en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 133 de la Ley 1530 de 2012.
- (xviii) El artículo 209 de la norma citada dispone que *"Durante el año 2021 los departamentos, podrán viabilizar, registrar, priorizar y aprobar directamente proyectos de inversión en infraestructura educativa, infraestructura vial terciaria, secundaria y urbana, proyectos de reforestación, electrificación rural, reactivación del sector agropecuario, conectividad, generación de empleo y reactivación del sector productivo, agua potable y saneamiento básico"*, de manera que, es necesario establecer la destinación de aquellos recursos que a 31 de diciembre de 2021 no se encuentren respaldando algún proyecto aprobado, así como la planeación sobre la inversión de dichos recursos.
- (xix) Los numerales 4 y 5 del artículo 4 de la Ley 2056 de 2020 establecen que el periodo de representación en la Comisión Rectora de los dos (2) gobernadores o sus delegados y los (2) alcaldes o sus delegados, corresponderá a 1 año; y a su vez el artículo 1 del Acuerdo 01 de 2020 de la Comisión Rectora, señala que el periodo de representación será contado a partir del 15 de octubre de cada año, siendo necesario establecer la destinación de aquellos recursos de funcionamiento que no sean comprometidos por la entidad beneficiaria, una vez el período de representación concluya en dicha instancia.
- (xx) El literal e) del artículo 1.2.1.2.5 del Decreto 1821 de 2020, definió la presentación de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados a través de los recursos sobre los que tiene gobernanza el OCAD PAZ, sin mencionar quienes podrán presentar tales proyectos. En este sentido y teniendo en consideración lo definido en el párrafo séptimo transitorio del artículo 361 de la Constitución Política y los artículos 119 y 281 de la Ley 1955 de 2019, es preciso establecer que entidades o actores tienen la facultad de presentar proyectos de inversión a consideración del OCAD PAZ.
- (xxi) El artículo 1.2.1.2.16 del Decreto 1821 de 2020, estableció el responsable de la verificación del cumplimiento de requisitos previos al inicio de la ejecución de aquellos proyectos de inversión cuyo término para la expedición del acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o el acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados se encontraba transcurriendo a 31 de diciembre de 2020, sin hacer mención de las asignaciones de que tratan los artículos 54 y 57 de la Ley 2056 de 2020, razón por la cual es necesario realizar la precisión normativa señalando que las entidades designadas ejecutoras serán las responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el inicio de la ejecución del proyecto de inversión.



(xxii) El artículo 1.2.1.2.24 del Decreto 1821 de 2020, consagró la responsabilidad de las entidades designadas como ejecutoras, sin realizar precisión alguna frente a la naturaleza jurídica de las entidades que pueden ser ejecutoras de recursos de proyectos de inversión a ser financiados con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local, la Asignación para la Inversión Regional y la Asignación para la Paz y los recursos sometidos a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz, de que trata el Acto Legislativo 04 de 2017 y el parágrafo transitorio del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, por lo que se precisa que solo pueden ser designados ejecutores de los proyectos con cargo a estas asignaciones las entidades de naturaleza pública.

(xxiii) Al ser los proyectos de inversión susceptibles de ajustes, se hace necesario modificar el inciso primero del artículo 1.2.1.2.14. del Decreto 1821 de 2020 con el propósito de facilitar la operatividad de dichos ajustes de conformidad con las directrices, procesos y lineamientos que expida la Comisión Rectora en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2056 de 2020.

(xxiv) La metodología de cálculo para la distribución del monto de los recursos del desahorro entre beneficiarios, contenida en el artículo 2.1.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, establece que los recursos a distribuir, obtenidos en aplicación del procedimiento de distribución del desahorro entre beneficiarios, se deben agregar por departamento para determinar si superan su respectivo saldo máximo a desahorrar en el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE). Dicha agregación por departamento requiere que los beneficiarios del desahorro, que hagan parte del plan de recursos en el año en el que se presentó la caída del ingreso, puedan asociarse en el momento del cálculo y la materialización del desahorro a un departamento plenamente identificado.

Por lo que se considera oportuna la modificación al literal a del numeral 2 del artículo 2.1.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, dado que, en el presupuesto por concepto de asignaciones directas se asignan apropiaciones a entidades indeterminadas, que no tienen asociado un departamento plenamente identificado al momento del cálculo del desahorro.

(xxv) El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 2056 de 2020 señala que dentro de las funciones del Departamento Nacional de Planeación (DNP) se encuentra la de calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del SGR entre las asignaciones y los diferentes beneficiarios, así como las correspondientes instrucciones del abono a cuenta (IAC).

Por lo anterior, se hace necesario establecer la competencia del DNP prevista anteriormente en el Decreto 606 de 2019, para comunicar mediante IAC, los valores positivos del Decreto 2152 de 2017, con cargo a los valores negativos establecidos en los decretos de compensación 1296 de 2016, 2152 de 2017 y 737 de 2018. Lo anterior, para garantizar la atención del gasto y el giro de recursos a las entidades beneficiarias y ejecutoras de recursos del SGR, según las apropiaciones presupuestales decretadas por este concepto, mediante la normativa citada con anterioridad.

(xxvi) Con el objetivo de viabilizar la cofinanciación de proyectos priorizados en el marco de los Pactos Territoriales con recursos del SGR cuyo sector de inversión sea infraestructura de transporte, es pertinente establecer la adopción de algunos requisitos técnicos especiales relacionados con la gestión predial, la actualización de precios, ajustes de los estudios y diseños y la titularidad de los predios que hagan parte de los proyectos.

(xxvii) De conformidad con el inciso séptimo del artículo 361 constitucional y el artículo 53 de la Ley 2056 de 2020, los proyectos de inversión a cargo de los recursos de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación serán aprobados a través de convocatorias públicas, abiertas y competitivas, y estos proyectos serán definidos por el correspondiente OCAD con Secretaría Técnica ejercida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.



Adicionalmente, se estima pertinente realizar las siguientes precisiones en lo relativo a las temáticas que se desarrollan en el presente proyecto de Decreto:

A. Ajustes a los proyectos de inversión

Al ser los proyectos de inversión susceptibles de ajustes correspondientes a modificaciones por cambios en las variables que alteran la línea base y que pretenden reencauzar el proyecto ante desviaciones que se estén observando o de las que se prevé que ocurran, se hace necesario modificar el artículo 2.1.1.9.4. del Decreto 1821 de 2020 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, y ajustar lo correspondiente a la operatividad de los ajustes a proyectos de tal forma que las solicitudes de los mismos y las decisiones que se adopten respecto a dichos proyectos sean registrados en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías de manera que no podrán ejecutarse ajustes que no estén debidamente tramitados y registrados en los términos del artículo.

B. Ejecución de los proyectos de inversión

Que diversas disposiciones de la Ley 2056 de 2020, establecen las responsabilidades de las entidades ejecutoras de los proyectos de inversión financiados con cargo al SGR, dentro de las que se señalan las contenidas en los artículos 6, parágrafo 3, que prevé que el ejecutor de los proyectos de inversión que se financiarán con cargo al 40% de los recursos de la Asignación para la Inversión Regional, deberá ser de naturaleza pública; 33, parágrafo 2, que señala que los Esquemas Asociativos Territoriales, constituidos como personas jurídicas de derecho público, podrán ser designados como entidad ejecutora de los proyectos de inversión; 35, parágrafo 2, que señala que los Departamentos y OCAD Regionales, en el marco de sus competencias, designarán al ejecutor el cual deberá ser de naturaleza pública; 37, parágrafo 3, que señala que la entidad designada ejecutora de los recursos de la Asignación para la Inversión Regional; las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local, deberá expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados; 50, literal a), que señala que respecto de la ejecución de los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán ser entidades ejecutoras las entidades territoriales, Corporación Autónomas Regionales y las Corporaciones de Desarrollo Sostenible; 57, que señala que el OCAD PAZ es el responsable de designar la entidad pública ejecutora de los proyectos de inversión que tengan entre sus fuentes de financiación recursos de la Asignación para la Paz, así como los que tengan como fuente los recursos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2017; 160, que señala los ejecutores de proyectos de inversión deben incorporar los recursos del SGR en un capítulo presupuestal independiente, mediante acto administrativo del jefe de la entidad pública, con ocasión de la aprobación del proyecto por parte de la instancia correspondiente; 169, que señala que las entidades de naturaleza pública que se designen como ejecutoras de proyectos de inversión deben acreditar su adecuado desempeño en la gestión de los recursos del SGR; 195, que establece que las entidades ejecutoras de los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, generados en explotaciones ubicadas en zonas respecto de las cuales no se ha definido la jurisdicción de la entidad territorial a la que pertenecen, y que no se hayan distribuido, son entidades de naturaleza pública.

Que en desarrollo de las disposiciones legales citadas, el artículo 1.2.1.2.24 del Decreto 1821 de 2020, establece la responsabilidad de las entidades ejecutoras de recursos de proyectos de inversión a ser financiados con cargo a la Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local, la Asignación para la Inversión Regional y la Asignación para la Paz y los recursos sometidos a consideración del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Paz - OCAD Paz, de que trata el Acto Legislativo 04 de 2017 y el parágrafo transitorio del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020, razón por la cual se precisa que quienes pueden ser designados ejecutores para los proyectos con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías sean entidades de naturaleza pública, con excepción de las entidades ejecutoras de los proyectos de inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación, que pueden ser entidades de naturaleza jurídica privada por expresa autorización de los artículos 27, parágrafo 1, y 55 y demás disposiciones especiales de la citada ley.



C. Reconocimiento de costos de estructuración

El párrafo primero del artículo 33 de la Ley 2056 de 2020 señaló que los proyectos de inversión pueden ser financiados por entidades públicas financieras del orden nacional o territorial o personas jurídicas de derecho privado y que dichos costos *“que se generen por la estructuración harán parte de los proyectos de inversión y serán reconocidos al estructurador, una vez el proyecto sea aprobado y cumpla los requisitos para la ejecución por la entidad o instancia respectiva. En todo caso, el valor no podrá exceder el porcentaje del proyecto de inversión que defina la Comisión Rectora”*, por lo que se debe aclarar que el reconocimiento de estos costos se realizará con recursos del SGR; ello con el fin de no limitar la posibilidad de que en el acuerdo que para el efecto suscriba la entidad territorial con la entidad financiera o la persona jurídica de derecho privado, se puedan estipular el reconocimiento de costos adicionales con cargo a recursos diferentes a las regalías.

D. Cofinanciación de proyectos priorizados en el marco de los Pactos Territoriales

Con miras a viabilizar la cofinanciación de proyectos priorizados en el marco de los Pactos Territoriales con recursos del SGR cuyo sector de inversión sea infraestructura de transporte, es pertinente flexibilizar la adopción de algunos requisitos técnicos sectoriales relacionados con la gestión predial, así como los aspectos técnicos que deben ser sujetos de revisión, asociados a la actualización de precios y ajustes de los estudios y diseños, y la titularidad de los predios que hagan parte de los proyectos.

Por lo anterior, es pertinente indicar que los ajustes relacionados con la gestión predial quedarán sujetos a la decisión de compra y titularidad conforme a las normas vigentes y lo previsto en el presente proyecto de Decreto.

E. Disposiciones de los OCAD Regionales

En lo relativo a este punto se debe aclarar que, la Ley 2056 de 2020 en su artículo 6º dispuso que los OCAD Regionales estarían conformados de la siguiente forma:

“Artículo 6. Órganos Colegiados de Administración y Decisión Regional.

(...)

Estarán constituidos por todos los gobernadores que componen cada región, dos alcaldes por cada uno de sus departamentos y un alcalde adicional elegido por los alcaldes de las ciudades capitales de los departamentos de la región, de conformidad con lo que se señale por la Comisión Rectora del Sistema General Regalías. Los gobernadores serán miembros permanentes por la totalidad de su periodo de gobierno y los alcaldes serán por un periodo anual. También serán miembros el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y el Ministro de Minas y Energía o su delegado, según corresponda. En todo caso, cada nivel de Gobierno tendrá un voto.

(...)

Asistirán en calidad de invitados permanentes, con voz y sin voto, dos Senadores que hayan obtenido más del 40% de su votación en la respectiva región y dos Representantes a la Cámara, los cuales serán designados por las mesas directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes respectivamente, hasta por una legislatura sin que puedan repetir designación durante el cuatrienio constitucional como congresistas. Lo anterior, no obsta para que cualquier Congresista pueda solicitar ante las respectivas mesas directivas, su interés de participar en calidad de invitado.

(...)

En cada uno de estos órganos habrá un representante con voz de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, será elegido de manera conjunta por las Comisiones Consultivas Departamentales que conforman la respectiva región. La Dirección de Asuntos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior informará de la decisión a quien corresponda, anexando el acta respectiva. Un representante con voz de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual será informado por la Instancia de Decisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La participación de estos representantes se realizará con plena autonomía, con voz y sin voto.



(...)

Cada Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional, contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación. Esta se encargará de proporcionar la infraestructura logística, técnica y humana requerida para el funcionamiento del órgano colegiado, así como convocar a sus miembros, elaborar la relatoría y las actas de las sesiones y demás funciones asignadas en la presente Ley”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.2.2.2.1 del Decreto 1821 de 2020, dispuso que la secretaria técnica de los Órganos Colegiados de Administración para la Asignación para la Inversión Regional deberán “*coordinar las mesas de trabajo que se requieran con los miembros del OCAD y cuando aplique con el Ministerio o Departamento Administrativo rector en que se clasifique el proyecto de inversión*” de manera que, en aras de armonizar las facultades tanto de la secretaria técnica del OCAD Regional como de sus miembros al interior de dicho Órgano, resulta necesario señalar que los miembros de este OCAD también podrán solicitar a la Secretaría Técnica la realización de las mesas de trabajo.

Por otra parte, el artículo 1.2.2.2.2 del Decreto 1821 de 2020 dispuso como segundo inciso de su párrafo transitorio que la citación a sesión de los OCAD se realizará por escrito con una antelación no menor de siete (7) días calendario antes de la fecha de realización de la sesión. Sin embargo, esta disposición no corresponde a una norma transitoria, por lo que se debe ajustar el artículo e incluir el segundo inciso del párrafo transitorio como segundo inciso del artículo. Adicionalmente, se realiza la aclaración de que “*para realizar la citación se deberá contar con el resultado de la priorización y el concepto único sectorial*”, con el propósito de que los miembros del OCAD cuenten con la información necesaria y con los tiempos suficientes para realizar un estudio de los documentos que soportan los proyectos de inversión y de esta forma emitir la correspondiente decisión al momento de la sesión.

F. Custodia y conservación de la información a cargo de las secretarías técnicas de los OCAD Regionales a 31 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la función de secretaria técnica ejercida por los departamentos en los OCAD Regionales, regulada en la Ley 1530 de 2012 fue eliminada por la Ley 2056 de 2020 y que a su vez el artículo 20 de la misma ley eliminó los recursos de funcionamiento para las entidades territoriales, se requiere adelantar la entrega de los archivos físicos y digitales a las entidades que presentaron el proyecto de inversión ante el OCAD en cumplimiento del artículo 2º de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 15 de la Ley 594 de 2000.

G. Disposiciones relativas al OCAD Paz

1. Conformación OCAD Paz

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 Ley 4 de 1913, los representantes de las entidades territoriales que integran el OCAD Paz, deben continuar ejerciendo su representación atendiendo a la imposibilidad de separarse de las funciones mientras no haya sido nombrado quien deba reemplazarlo. De manera que, llegado el 31 de marzo de 2021 sin que se haya elegido nuevos representantes y ante la necesidad de garantizar la continuidad y el normal funcionamiento del OCAD Paz se debe incluir dicha aclaración en el artículo 1.2.4.1.1 del Decreto 1821 de 2020.

2. Presentación de proyectos de inversión ante el OCAD Paz

Que el Decreto 1821 de 2020, artículo 1.2.1.2.5. en el literal e), definió la forma como serían presentados los proyectos al OCAD PAZ, sin realizar mención de quienes serían los habilitados para tal fin, y en consideración a lo definido en el párrafo séptimo transitorio del artículo 361 de la Constitución Política de Colombia que dispone que durante los veinte (20) años siguientes a la entrada en vigencia, un 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión



para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas. A su vez los artículos 119 y 281 de la Ley 1955 de 2019, establece que el OCAD paz priorizará los proyectos con cargo a la Asignación Paz atendiendo los lineamientos definidos en la Hoja de Ruta y en los planes de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral donde coincidan territorial y temporalmente los planes y programas sectoriales y territoriales, así como con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de entidades, de recursos y consolidar la acción coordinada del Gobierno nacional, las autoridades locales, la participación del sector privado y la cooperación internacional, entre otros, en los 170 municipios que componen las 16 subregiones PDET definidas en el Decreto Ley 893 de 2017. En ese sentido y aras de lograr una integración normativa resulta necesario precisar que las entidades facultadas para presentar proyectos de inversión con cargo a la Asignación Paz son aquellas geográficamente comprendidas con planes de desarrollo con enfoque territorial – PDET.

De otro lado la Ley 1962 de 2019, en su artículo 6 modifico el artículo 25 de la Ley 1530 de 2012, dispuso que entre otros actores las comunidades étnicas pueden presentar proyectos de inversión con cargo a recursos del Sistema General de Regalías, sin embargo con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2056 de 2020, dicha disposición fue derogada, en consecuencia resulta necesario mantener la habilitación con la que contaban los grupos étnicos para presentar proyectos con cargo a la Asignación Paz.

El literal e) del artículo 1.2.1.2.5. del Decreto 1821 de 2020, definió el procedimiento y los facultados para presentar los proyectos a consideración del OCAD PAZ. Sin embargo es necesario aclarar las facultades de acuerdo con las asignaciones para la definición de proyectos.

H. Disposiciones relativas al OCAD CTel

En atención a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 2056 de 2020, el artículo 1.2.3.4.1. del Decreto 1821 de 2020, estableció el período para el cual serían elegidos los miembros del OCAD de CTel; sin embargo, no se señaló la fecha en la cual iniciarían dicho período por lo que se aclara mediante el parágrafo propuesto.

Respecto de la prórroga para expedir el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección, o acto administrativo unilateral que decreta el gasto con cargo a los recursos asignados, de que trata el inciso cuarto del artículo 1.2.1.2.22. del Decreto 1821 de 2020, es necesario incluir una función a cargo del OCAD de CTel a fin de decidir la solicitud de prórroga, en aras de armonizar las funciones otorgadas a los OCAD ya constituidos señaladas en el Capítulo 2, Título 4 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, con las actuaciones que debe surtir el OCAD de CTel.

De otra parte, es necesario armonizar las funciones otorgadas a la secretaría técnica de los OCAD ya constituidos y que fueron señaladas en el Capítulo 2, Título 4 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1821 de 2020, con las actuaciones que debe surtir la Secretaría Técnica del OCAD de CTel. Así mismo, es importante incluir como función de esta secretaría técnica, el registro de las actuaciones que se surtan durante el ciclo del proyecto de inversión con el fin de alimentar los sistemas de información del SGR en atención a lo señalado en el artículo 156 de la Ley 2056 de 2020.

Finalmente, teniendo en cuenta que la operación del OCAD de CTel depende del plan de convocatorias el cual conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 1.2.3.1.1. del Decreto 1821 de 2020 entendido como “(...) *el instrumento mediante el cual se realiza la planeación de la inversión de recursos de la Asignación para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en el cual se consolidan y clasifican las demandas territoriales expresadas y concertadas en los ejercicios de planeación, se determinan los montos financiables y el cronograma de apertura de las convocatorias. Este instrumento es el fundamento para la estructuración de los términos de referencia de las convocatorias públicas, abiertas y competitivas*”, se requiere establecer que podrá llevarse a consideración del OCAD, entre otros, asuntos relacionados con la planeación de la inversión, así como de la operación del OCAD o aquellos asuntos que no impliquen la aprobación de recursos.



I. Disposiciones relativas a la Asignación Ambiental

El artículo 11 de la Ley 2056 de 2020, estableció lo siguiente:

“Artículo 11. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Definir la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, para la ejecución de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

De acuerdo con lo anterior, al establecerse las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se limitó claramente la definición de la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas, únicamente a la ejecución de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, el párrafo primero del artículo 48 ibídem, en relación con la Asignación para la Inversión Local, señaló que los recursos de dicha asignación *“(…) deben destinarse a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios”.*

Del mismo modo, cuando se hace referencia a la destinación de los recursos para la financiación de proyectos de inversión en ambiente y desarrollo sostenible, en el literal a del artículo 50 de la mencionada Ley 2056, se dispuso que los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible financiarán proyectos de inversión, entre otros, de acuerdo con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas.

En el mismo sentido y de acuerdo con lo señalado en los artículos 73, 88 y 102 de la Ley 2056 de 2020, un porcentaje de la Asignación para la Inversión Local distribuida para la inversión con enfoque étnico, se destinará a financiar proyectos de inversión con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas

Ahora bien, el párrafo transitorio del artículo 50 de la Ley 2056 de 2020, estableció un periodo de tiempo de doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley, para que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, elaboren y adopten la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas.

De las disposiciones contenidas en los artículos mencionados en líneas superiores, se puede concluir que:

1. Existe una evidente asociación entre la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas y la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. La estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas se definió como un instrumento necesario para la ejecución de los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. La Ley 2056 de 2020 no condicionó la ejecución de los recursos de las demás asignaciones ambientales (Asignación para la Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación Ambiental y Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo) al desarrollo y a los lineamientos que se definan en la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas.

Es importante resaltar que los artículos 1.2.6.1.1 y 1.2.6.1.2 del Decreto 1821 de 2020, al hacer mención de la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas dentro de cualquiera de las etapas necesarias para la ejecución de los recursos de la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo, se desborda la función otorgada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de realizar la definición de la mencionada estrategia



únicamente para efectos de la ejecución de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo señala el artículo 11 de la Ley 2056 de 2020.

Así las cosas la redacción actual del artículo 1.2.6.1.1. del Decreto 1821 de 2020 podría condicionar los lineamientos y criterios de las convocatorias a lo establecido en la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas. Así mismo, el artículo 1.2.6.1.2. ibídem, condiciona el plan de convocatorias y en consecuencia, la ejecución de los recursos de la Asignación Ambiental y 20% del mayor recaudo, a la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas, por lo cual se requiere la modificación de los artículos en aras de garantizar una mayor coherencia entre lo establecido en la Ley 2056 de 2020 y su decreto reglamentario.

Adicionalmente, como se puede observar, la redacción del primer inciso del artículo 1.2.6.1.1 del Decreto 1821 de 2020 sugiere que la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas desarrollada por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá la fuerza para modificar lo establecido en dicho artículo, pues se indica que dichos lineamientos y criterios "(...) podrán ser ajustados conforme con la estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas (...)". Así las cosas, se hace necesario ajustar el citado artículo, pues la mencionada estrategia no tiene la jerarquía para modificar lo establecido en el Decreto 1821 de 2020.

Finalmente, el ajuste propuesto al artículo 1.2.6.1.5. del Decreto 1821 de 2020, busca aclarar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estructurará los términos de referencia de cada convocatoria, teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 2056 de 2020 estipula que la mesa de coordinación determinará los lineamientos y criterios para la viabilidad, aprobación y ejecución de los proyectos de inversión a ser financiados con la Asignación Ambiental y el 20% del mayor recaudo y no los requisitos de los términos de referencia.

J. Instancia de Decisión de Municipios Ribereños del Río Grande la Magdalena y el Canal del Dique

El artículo 22 de la Ley 2056 de 2020 define las asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto de los recursos del Sistema General de Regalías y en su numeral 6 distribuye el 0.5% de los recursos del Sistema para proyectos de inversión de los municipios ribereños del Río Grande de la Magdalena, los cuales serán canalizados a través de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y señala que los proyectos se definirán a través de una instancia conformada por Cormagdalena, el Director Nacional de Planeación, dos (2) representantes de los gobernadores que tengan jurisdicción sobre el Río Grande de la Magdalena y Canal del Dique y dos (2) alcaldes que integren la jurisdicción de la Corporación. Por lo anterior, en atención a la necesidad de expedir orientaciones para el adecuado desempeño de dicha instancia, es necesario definir la organización administrativa y el funcionamiento para el ejercicio de sus funciones y actuaciones respectivas.

Así mismo se requiere establecer la fecha de inicio del período de representación de los miembros de la instancia y en consecuencia el periodo transitorio para los años 2021-2022.

K. 5% de Asignaciones Directas que pueden ser anticipadas

El Acto Legislativo 05 de 2019 indicó en el inciso tercero que además del 20% de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías que le corresponden a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta explotación de recursos naturales no renovables, los municipios tendrán una participación adicional que podrá ser anticipada del 5%, porcentajes que comprende las "Asignaciones Directas", de conformidad con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 2056 de 2020. Aunado a lo señalado, en el artículo 23 de la norma citada se determinó que los municipios beneficiarios de Asignaciones Directas podrán pactar con las personas jurídicas exploradoras de su jurisdicción mediante un documento de acuerdo, la ejecución de proyectos de inversión con cargo a esos recursos del 5% anticipado.

Por lo anterior, se requiere especificar que los municipios beneficiarios de la participación adicional del 5% de Asignaciones Directas podrán disponer de este concepto de gasto de conformidad con el ciclo de proyectos



determinado para las Asignaciones Directas, así como optar por el mecanismo del que trata el Título 7 de la Parte 2 del Decreto 1821 de 2021.

L. Ajuste a la distribución de recursos de Incentivo a la producción al 31 de diciembre de 2020

El artículo 2.1.1.1.5. del Decreto 1821 de 2020 dispone que *“A la terminación de cada presupuesto bienal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional adelantará el cierre del presupuesto que termina, que consistirá en la determinación de los montos finales de los recursos recaudados en la cuenta única del Sistema General de Regalías teniendo como máximo límite la apropiación vigente del bienio que se cierra y los pagos o giros efectivos realizados, de conformidad con la distribución que la Ley determina. (...)”*, en atención a esta disposición se prevé que, de acuerdo con los montos finales de los recursos recaudados del bienio 2019-2020, será necesario realizar un ajuste en la distribución de los recursos asignados por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías durante el bienio anterior para incentivar la producción entre las entidades territoriales que fueron beneficiarias de tal incentivo.

De acuerdo con esto, se hace necesario que el Ministerio de Minas y Energía en el marco de las competencias conferidas en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 1942 de 2018, el numeral 8 del literal A del artículo 7 y el literal b del artículo 12 de la Ley 2056 de 2020, efectúe el ajuste a la distribución, con cargo a los recursos que al 31 de diciembre de 2020 no estuvieran respaldando algún proyecto de inversión. Por lo anterior, las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos no podrán disponer de los mismos, hasta tanto se expida el acto administrativo que ajuste la distribución.

M. De la liquidación de regalías

En relación con la liquidación de las regalías, el artículo 18 de la Ley 2056 de 2020 dispone dos reglas. De una parte, la primera regla establece que el proceso de liquidación de las regalías es el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un periodo determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa de cambio representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. De acuerdo con lo anterior, la liquidación de las regalías se debe hacer con base en los porcentajes establecidos en la normativa vigente, para cada de recurso natural no renovable. La segunda regla se refiere a las entidades competentes para adelantar el proceso de liquidación acorde con las variables técnicas indicadas. Para este efecto, el artículo 18 señala que el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería *“serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate”*.

Dicho artículo hace necesario incorporar en la presente reglamentación, disposiciones específicas relacionadas con la liquidación del volumen de hidrocarburos producido que sea adicional al estipulado en la curva básica de producción de los proyectos de producción incremental o de los contratos de producción incremental aprobados por la entidad competente, en la medida en que la liquidación se debe hacer en concordancia con las variables técnicas, tipo de contrato, y demás normativa que le sea aplicable entre ella, los artículos 16 y 39 de la Ley 756 de 2002, que establecen los montos de las regalías según el recurso natural no renovable que corresponda, disposiciones que mantienen su vigencia en el ordenamiento jurídico.

En efecto, es necesario resaltar que en la medida en que la producción incremental se pacta para un área e inversiones específicas, y de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, así como la proyección de los ingresos del Sistema General de Regalías, que se refleja en las Leyes bienales de presupuesto, en el plan de recursos y demás instrumentos presupuestales, únicamente el volumen producido sobre el cual se hayan acometido inversiones adicionales encaminadas a aumentar el factor de recobro será objeto del porcentaje de liquidación de regalías a que se refiere el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que el mandato constitucional, relacionado con el objeto de la Ley 2056 de 2020 que consistía en desarrollar lo contenido en el artículo 361 de la Constitución Política, determinar las condiciones para la priorización



de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia y regular los procesos e instancias de decisión que participan en la definición de los proyectos de inversión, no comprendía ajustes o modificaciones a los porcentajes para la liquidación de las regalías, por ser un asunto de otra ley.

Finalmente, de acuerdo con la destinación de las regalías, que fue señalada en el artículo 361 de la Constitución Política y se refiere a *“los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales”*, se debe procurar la estabilidad de los ingresos proyectados del Sistema General de Regalías, que provienen de la ejecución de los proyectos y contratos de explotación de recursos naturales no renovables y que constituyen un fuente de financiación fundamental para el desarrollo de los territorios.

N. Ubicación, identificación y georreferenciación de las regalías causadas

La metodología de cálculo para la distribución del monto de los recursos del desahorro entre beneficiarios, contenida en el artículo 2.1.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020 establece que los recursos a distribuir obtenidos en aplicación del procedimiento de distribución del desahorro entre beneficiarios se deben agregar por departamento para determinar si superan su respectivo saldo máximo a desahorrar en el Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE). Dicha agregación por departamento requiere que los beneficiarios del desahorro, que hagan parte del plan de recursos en el año en el que se presentó la caída del ingreso, puedan asociarse en el momento del cálculo y la materialización del desahorro a un departamento plenamente identificado.

Desde el punto de vista técnico y metodológico, se considera oportuna la modificación al literal a del numeral 2 del artículo 2.1.1.2.11 del Decreto 1821 de 2020, dado que, en el presupuesto por concepto de asignaciones directas se asignan apropiaciones a entidades indeterminadas, que no tienen asociado un departamento plenamente identificado al momento del cálculo del desahorro.

O. Instrucciones de Abono a Cuenta y comunicación de valores positivos de vigencias anteriores

El artículo 18 del Decreto 606 de 2019 facultó al Departamento Nacional de Planeación para comunicar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las Instrucciones de Abono a Cuenta (IAC) de los recursos pendientes por informar correspondientes a los valores positivos del Decreto 2152 de 2017.

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 2056 de 2020 se señala que dentro de las funciones del Departamento Nacional de Planeación se encuentra la de calcular e informar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la distribución de los recursos del Sistema General de Regalías entre las asignaciones y los diferentes beneficiarios, así como las correspondientes Instrucciones del Abono a Cuenta.

Así, se logra determinar que el DNP cuenta con la función de realizar la comunicación de las IAC, pero no cuenta con la facultad para comunicar los valores positivos de vigencias anteriores.

Por lo anterior, se hace necesario mantener la competencia del DNP prevista en el Decreto 606 de 2019, para comunicar mediante IAC, los valores positivos del Decreto 2152 de 2017, con cargo a los valores negativos establecidos en los decretos de compensación 1296 de 2016, 2152 de 2017 y 737 de 2018, y así garantizar la atención del gasto y el giro de recursos a las entidades beneficiarias y ejecutoras de recursos del SGR, según las apropiaciones presupuestales decretadas por este concepto, mediante la normativa citada anteriormente.

P. Recursos de funcionamiento distribuidos por la Comisión Rectora

El artículo 3 de la Ley 2056 de 2020 define a la Comisión Rectora como uno de los órganos del Sistema General de Regalías y a su vez el artículo 12 de la mencionada Ley establece que, con cargo a los recursos de funcionamiento de los que trata el numeral 1 de ese artículo, la Comisión Rectora asignará recursos a los órganos



del Sistema General de Regalías. Dado que a los comisionados territoriales que tienen asiento en la Comisión Rectora se les asignan recursos de administración del SGR, se debe incluir una disposición que permita la redistribución de aquellos recursos que no hayan sido comprometidos a la finalización del periodo para el cual fueron designados.

Q. Del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR), el pago y la ordenación del gasto y del registro de Información en el SPGR

En relación con este punto se debe señalar que el inciso primero del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 dispuso que *“Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales”*.

De acuerdo con lo anterior, las aclaraciones que se realizan al Decreto 1821 de 2020 se encuentran en los artículos 2.1.1.3.12 y el numeral 8 del artículo 2.1.1.3.15, teniendo en cuenta que estas disposiciones señalaban que las entidades designadas como ejecutoras realizarían la ordenación del gasto, la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) y Registro Presupuestal (RP), por lo que se encontraban excluidas de la aplicación de estos artículos aquellas entidades del orden nacional o territorial que ejecuten recursos del Sistema General de Regalías, por cuanto en estas disposiciones se aclara que las entidades que deberán realizar la ordenación del gasto y expedir el CDP y RP en el SPGR no solo son las ya señaladas si no lo son también las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías.

Por otra parte, resulta necesario aclarar en el artículo 2.1.1.3.1 del Decreto 1821 de 2020 que el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) es la herramienta de gestión financiera a través del cual *“Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías serán responsables por el uso del SPGR, donde se reflejará la ejecución presupuestal de los recursos que hayan sido incorporados por la entidad en su capítulo presupuestal independiente para el pago de las obligaciones legalmente adquiridas con recursos del Sistema General de Regalías”* en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2056 de 2020 en que señala que *“Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales”*.

R. Compromisos no pagados de vigencias futuras y operaciones de crédito adquiridos a 31 de diciembre de 2020 y Compromisos no pagados a 31 de diciembre de 2020

El artículo 206 de la Ley 2056 de 2020 señaló el procedimiento para el pago de los compromisos adquiridos con vigencias futuras u operaciones de crédito aprobados antes de la entrada en vigencia de dicha Ley y el orden en que estas deudas se debían atender. De acuerdo con lo anterior se hace necesario desarrollar el proceso que deben seguir las entidades beneficiarias para el pago de aquellos compromisos diferentes a los adquiridos en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 133 de la Ley 1530 de 2012. Adicionalmente se debe establecer los documentos que debe presentar la entidad en los sistemas de información que para el efecto disponga el Departamento Nacional de Planeación.

En cuanto a los compromisos no pagados al 31 de diciembre de 2020, se debe aclarar que la asunción de los compromisos no pagados por las entidades ejecutoras y las entidades beneficiarias de recursos del Sistema General de Regalías a dicha fecha, se deberán honrar en un primer momento con cargo a las disponibilidades iniciales del capítulo presupuestal independiente, así como se debe señalar el proceder cuando la disponibilidad inicial del nivel de ley no sea suficiente para honrar los compromisos adquiridos.



Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el artículo 2.1.1.9.4 del Decreto 1821 de 2020 debe ajustarse dado que como se encontraba originalmente, se refería a la atención de compromisos con cargo a las disponibilidades iniciales y los compromisos no pagados de vigencias futuras y operaciones de crédito adquiridos a 31 de diciembre de 2020, los cuales resultan ser dos temas independientes y se deben manejar de forma separada. Por lo tanto, se propone modificar el artículo 2.1.1.9.4, en el sentido de que esta norma disponga únicamente lo relativo a la atención de los compromisos no pagados de vigencias futuras y operaciones de crédito adquiridos a 31 de diciembre de 2020, así como los documentos que deberán reposar en el sistema de información del DNP y en un artículo independiente se adicione al Decreto 1821 de 2020, lo relacionado con la asunción de los compromisos no pagados por las entidades ejecutoras y las entidades beneficiarias de recursos del Sistema General de Regalías a 31 de diciembre de 2020, los cuales en un primer momento se realizarán con cargo a las disponibilidades iniciales del capítulo presupuestal independiente.

S. Saldos de los que trata el párrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020

El inciso primero del párrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, señala que *“Al cierre de la vigencia 2019-2020, los saldos no aprobados que se encuentren en las cuentas maestras autorizadas, con excepción de los recursos de Fondo de Pensiones de las entidades territoriales, deberán ser reintegrados en su totalidad a la cuenta única del Sistema General de Regalías a más tardar el 31 de diciembre de 2020, los cuales conservarán en todo caso la fuente de su asignación inicial y le serán incorporados a la entidad beneficiaria correspondiente a la vigencia siguiente en el decreto de cierre del Sistema General de Regalías en la vigencia 2019-2020. Los rendimientos financieros distintos de las asignaciones directas del Sistema General de Regalías se distribuirán conforme a la presente Ley”*.

Es por lo anterior que se considera pertinente incluir un párrafo al artículo 2.1.1.9.1 del Decreto 1821 de 2020, en el sentido de señalar el momento en que se incorporarán al presupuesto del SGR los saldos definidos en el inciso primero del párrafo transitorio del artículo 27 de la Ley 2056 de 2020, pues el presupuesto del Sistema General de Regalías en bianual, de manera que se rige por el principio de plurianualidad dispuesto en el artículo 125 de dicha norma. Es así que aquellos recursos reintegrados a la cuenta única se incorporarán en la siguiente vigencia presupuestal a la que se realice el reintegro.

T. Pago a entidades financieras por parte de las entidades beneficiarias de recursos de regalías con operaciones de crédito público

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 1.2.9.1.5. del Decreto 1821 de 2020, las entidades territoriales que contraten operaciones de crédito público con cargo a las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, deberán hacer constar en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, *“Mínimo dos cotizaciones, de las que trata el artículo 2.2.1.5.3. del Decreto 1068 de 2015 o la norma que lo modifiquen, adicione o sustituyan, expedidas por entidades financieras vigiladas para el respectivo crédito”*.

De acuerdo con lo anterior, las entidades que pretendan contratar operaciones de crédito público *“deberán tener en cuenta el ofrecimiento más favorable, considerando factores de escogencia tales como clase de entidad financiera, cumplimiento, experiencia, organización, tipo de crédito, tasa de interés, plazos, comisiones, y en general, el costo efectivo de la oferta, con el propósito de seleccionar la que resulte más conveniente para la entidad”*.

Es así que se sugiere que en el marco de lo señalado en el Capítulo 1 del Título 9 del Libro 2 de la Parte 1 del Decreto 1821 de 2020, particularmente lo dispuesto en los artículos 1.2.9.1.5, 1.2.9.1.6 y 1.2.9.1.7 de dicha norma, se establezca el procedimiento para el pago a destinatario final en el marco de las operaciones de crédito público celebradas en atención los artículos 42 y 193 de la Ley 2056 de 2020 así como las celebradas en virtud de la Ley 1530 de 2012.



U. Vigencias y derogatorias Decreto 1821 de 2020

El Decreto 1081 de 2015¹ (Libro 2,² Parte 1,³ Título 2,⁴ Capítulo 2⁵) dispone las reglas específicas para la elaboración de normas modificatorias de los Decretos Únicos Reglamentarios (DUR). Para el efecto prevé que, en caso de que el decreto reglamentario pretenda modificar normas específicas de un DUR, deberá indicarse con exactitud la norma que se modifica. En este sentido, el nuevo decreto debe precisar de manera inequívoca el (los) artículo(s) que desea modificar.⁶

De igual modo, en caso de que el decreto reglamentario pretenda suprimir normas específicas de un DUR, deberán indicarse con exactitud la(s) norma(s) que se deroga(n). En este sentido, el nuevo decreto debe precisar de manera inequívoca el artículo que desea derogar.⁷

De manera complementaria, el Anexo 1⁸ del Decreto 1081 de 2015 dispone que el objetivo de la expedición de los DUR es permitir la identificación precisa de la regulación que deja de existir. En este orden, la derogación de artículos, secciones, capítulos, títulos y partes completos de los decretos únicos reglamentarios es perfectamente posible. No obstante, dicha derogación no exige una nueva enumeración de las secciones, capítulos, etc., que conservan su vigencia.⁹

De este modo, cuando hayan de expedirse normas que afecten la estructura de un decreto único deberán observarse los siguientes parámetros.¹⁰

- a) Adición de disposiciones a los DUR. En aquellos casos en que las disposiciones del decreto reglamentario pretendan incorporarse como normativa novedosa, esto es, adicionar un decreto único reglamentario, aquel deberá indicar el lugar exacto en donde debe insertarse. En este sentido, todo decreto deberá señalar el libro, la parte, el título, el capítulo, la sección o el (los) artículo(s) del DUR que se desea agregar.¹¹
- b) Modificación de disposiciones de los DUR. En caso de que el decreto reglamentario pretenda modificar normas específicas de un DUR, deberá indicarse con exactitud la norma que se modifica. En este sentido, el nuevo decreto debe precisar de manera inequívoca el (los) artículo(s) que desea modificar.¹²
- c) Derogatoria de disposiciones de los DUR. En caso de que el decreto reglamentario pretenda suprimir normas específicas de un decreto único reglamentario, deberá indicarse con exactitud la(s) norma(s) que se deroga(n). En este sentido, el nuevo decreto debe precisar de manera inequívoca el artículo que desea derogar.¹³

Considerando las disposiciones citadas, puede indicarse que, si bien el Decreto 1081 de 2015, ordena las reglas específicas para la elaboración de normas modificatorias de los DUR, no prevé una regulación taxativa acerca del contenido esquemático de estos decretos. Si bien los 27¹⁴ DUR existentes conservan y replican una estructura

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.

² Régimen reglamentario del Sector de la Presidencia de la República.

³ Disposiciones Reglamentarias Generales.

⁴ Directrices generales de técnica normativa.

⁵ Reglas específicas para la elaboración de normas modificatorias de los decretos únicos reglamentarios.

⁶ Artículo 2.1.2.2.3., Decreto 1081 de 2015.

⁷ Artículo 2.1.2.2.4., Decreto 1081 de 2015.

⁸ Manual para la elaboración de textos normativos - proyectos de decreto y resolución.

⁹ 1.5.1.3.2. Derogatoria, Anexo 1, Decreto 1081 de 2015.

¹⁰ 1.7. Reglas propias de los decretos únicos reglamentarios. Anexo 1, Decreto 1081 de 2015.

¹¹ 1.7.1. Adición de disposiciones a los decretos únicos reglamentarios. Anexo 1, Decreto 1081 de 2015.

¹² 1.7.2. Modificación de disposiciones de los decretos únicos reglamentarios. Anexo 1, Decreto 1081 de 2015.

¹³ 1.7.3. Derogatoria de disposiciones de los decretos únicos reglamentarios. Anexo 1, Decreto 1081 de 2015.

¹⁴ Agricultura y Desarrollo Rural; Comercio, Industria y Turismo; Cultura; Defensa Nacional; Deporte; Educación Nacional; Financiera; Contabilidad; Función Pública; Hacienda y Crédito Público; Inclusión Social y Reconciliación; Información Estadística; Interior; Justicia y del Derecho; Materia Tributaria; Ambiente; Minas y Energía; Planeación; Presidencia de la República; Sistema General de Regalías; Relaciones Exteriores; Salud y Protección Social; Sistema General de Pensiones; TIC; Trabajo; Transporte; Vivienda Ciudad y Territorio.



similar, algunos de ellos ofrecen una organización ligeramente diferente. Por ejemplo, el Decreto 780 de 2016¹⁵ está compuesto por 4 libros, de los cuales el Libro 4 es el de disposiciones finales. El Decreto 1625 de 2016¹⁶ tiene en el Libro 3 un aparte 1 con “disposiciones comunes” sustantivas, la parte 2 sobre disposiciones finales y el Título 1 de vigencia y derogatorias. El Decreto 2420 de 2015¹⁷ está compuesto por sólo 2 libros. El Decreto 2555 de 2010,¹⁸ el primer esfuerzo de DUR, se organizó en 12 partes.

Conforme lo señalado, el proyecto de decreto que modifica parcialmente el Decreto 1821 de 2020,¹⁹ reorganiza la composición del Título 3,²⁰ con el propósito de facilitar un espacio normativo que permita la incorporación de temáticas que si bien son parte de la regulación del Sistema General de Regalías (SGR), no se hallan vinculadas al contenido del Libro 1, sobre la organización del SGR o al del Libro 2, sobre régimen presupuestal y administración de los recursos del SGR, del Decreto 1821. En este orden, considerando las particularidades que, por la respectiva temática contienen los Decretos 780 de 2016, 1625 de 2016, 2420 de 2015 y 2555 de 2010, el proyecto decreto modifica y reorganiza la numeración del Libro 3 del Decreto 1821, con los siguientes propósitos:

- Incorporar la regulación relativa a la explotación de recursos naturales no renovables, la que no se halla asociada a las regulaciones contenidas en los Libros 1 y 2 del Decreto 1821 de 2020 pero que es una materia propia de la regulación del SGR.
- Habilitar un espacio normativo para la incorporación posterior de nueva regulación que, sin hallarse estrictamente vinculada a las regulaciones contenidas en los Libros 1 y 2 del Decreto 1821, resulte necesaria de incorporar en la reglamentación del SGR.
- Facilitar la continuidad en la numeración en esta primera parte, con las nuevas temáticas introducidas, que no afecte la parte 2 sobre vigencias y derogatorias.
- Disponer una Parte 2 específica sobre vigencias y derogatorias asociadas al Decreto 1821 de 2020, que permita la aplicación de la regla contenida en el Anexo 1 del Decreto 1081 de 2015, relativa a que la seguridad jurídica exige que las normas que componen los DUR conserven indefinidamente su numeración inicial, lo que garantiza que sean memorizadas y reconocibles permanente.²¹

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de este proyecto de Decreto que pretenden adicionar lo contemplado en el Decreto 1821 de 2020 son aplicables a todos los órganos que hacen parte del Sistema General de Regalías, en el marco de sus competencias, que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2056 de 2020 son: el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el ciclo de las regalías, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Órganos Colegiados de Administración y Decisión Paz, de Inversión Regional y de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así mismo, también aplicará para las entidades territoriales, las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías y los demás actores del Sistema General de Regalías señalados en la Ley 2056 de 2020.

¹⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

¹⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

¹⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías.

²⁰ Disposiciones Finales.

²¹ 1.5.1.3.2. Derogatoria, Anexo 1, Decreto 1081 de 2015.



3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos necesarios para garantizar la cumplida ejecución de las leyes.

En ese sentido, el proyecto de Decreto al que se refiere esta memoria justificativa tiene como finalidad modificar el Decreto 1821 de 2020, el cual compila las normas relativas al Sistema General de Regalías expedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2056 de 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política, y en su párrafo transitorio segundo previó que la vigencia de este nuevo régimen estaría sujeta a la expedición de una Ley que ajuste el Sistema General de Regalías a las disposiciones allí previstas, y que *“Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen”*.

En desarrollo del Acto Legislativo 05 de 2019 se expidió la Ley 2056 de 2020, por la cual se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías, que fue sancionada por el Presidente de la República el día 30 de septiembre de 2020 y se encuentra en plena vigencia. Así mismo, el 31 de diciembre de 2020 se expidió el Decreto 1821 de 2020, el cual compila las normas relacionadas con el Sistema General de Regalías y se encuentra actualmente vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de Decreto modifica el literal e) del artículo 1.2.1.2.5, el inciso primero del artículo 1.2.1.2.13, el inciso primero del artículo 1.2.1.2.14, el literal a) del párrafo transitorio 1º y el párrafo transitorio 2º del artículo 1.2.1.2.16, el artículo 1.2.1.2.23, el párrafo 2 del artículo 1.2.1.2.24, el artículo 1.2.1.3.1, el párrafo 2 del artículo 1.2.2.2.1, el artículo 1.2.2.2.2, el artículo 1.2.3.4.5, el artículo 1.2.3.4.7, el numeral 3 del artículo 1.2.3.4.14, el artículo 1.2.4.1.1, el literal a) del numeral 2 del artículo 2.1.1.2.11, el artículo 2.1.1.3.1, el artículo 2.1.1.3.12, el numeral 8 del artículo 2.1.1.3.15, el párrafo 2º del artículo 2.1.1.9.1, el artículo 2.1.1.9.4, el artículo 1.2.6.1.1., el artículo 1.2.6.1.2. y el artículo 1.2.6.1.5. del Decreto 1821 de 2020.

Así mismo, adiciona el párrafo 4º al artículo 1.2.1.1.1, el párrafo 7º al artículo 1.2.1.1.2, un párrafo al artículo 1.2.1.1.3, el inciso segundo al artículo 1.2.1.2.14, el párrafo 3º al artículo 1.2.1.2.24, los artículos 1.2.1.2.27, 1.2.1.2.28 al Capítulo 2, Título 1, Parte 2 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.2.3.4.1, el artículo 1.2.5.1.2. al Capítulo 1, del Título 5, de la Parte 2 del Libro 1, un párrafo al artículo 1.2.7.1.1, el artículo 1.2.8.1.8. al Capítulo 1, del Título 8, de la Parte 2 del Libro 1, el párrafo transitorio 4 al artículo 2.1.1.1.5, el artículo 2.1.1.1.8 al Capítulo 1, del Título 1, de la Parte 1 del Libro 2, el artículo 2.1.1.2.15 al Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 1 del Libro 2, el artículo 2.1.1.3.16 al Capítulo 3, Título 1, Parte 1 del Libro 2, el artículo 2.1.1.5.4 al Capítulo 5, Título 1, Parte 1 del Libro 2, el párrafo 6º al artículo 2.1.1.9.1, el artículo 2.1.1.2.14 al Capítulo 2, del Título 1, de la Parte 1 del Libro 2, los artículos 2.1.1.9.6 y 2.1.1.9.7 al Capítulo 9, del Título 1, de la Parte 1 del Libro 2, el artículo 2.2.3.1.2. al Capítulo 1, Título 3, Parte 2 del Libro 2, el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el Título 10 a la Parte 2 del Libro 1, el Título 4 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1821 de 2020.

Adicionalmente, se sustituye el Libro 3 del Decreto 1821 de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.1.1.1.2.1. a 2.2.1.1.1.2.9. del Decreto 1073 de 2015.



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente proyecto de Decreto no tiene impacto económico adicional al contemplado por el Acto Legislativo 05 de 2019, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020, en tanto permite la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías conforme a dichas normas y las respectivas leyes bienales de presupuesto que se expidan para cada uno de los bienes.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Para el presente proyecto de Decreto no se requiere disponibilidad presupuestal adicional a la contemplada para el Acto Legislativo 05 de 2019, la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020, al permitir la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías conforme a dichas normas y las respectivas leyes bienales de presupuesto que se expidan para cada uno de los bienes.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de Decreto no genera de manera directa un impacto medioambiental o un impacto sobre el patrimonio cultural de la Nación adicional a lo contemplado en el Acto Legislativo 05 de 2019 y en la Ley 2056 de 2020.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)	(Marque con una x)
Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)	(Marque con una x)



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
(*VERSIÓN PRELIMINAR PARA PUBLICACIÓN*)**

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)	(Marque con una x)
Otro (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)	(Marque con una x)

Aprobó:

[Versión preliminar para publicación]

JULIÁN AGUILAR ARIZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de
Planeación

[Versión preliminar para publicación]

LUCÍA TORRES PARRA
Coordinadora del Grupo del
Sistema General de Regalías (E)
Ministerio de Hacienda y Crédito
Público

[Versión preliminar para publicación]

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía